

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1272

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veinte

Ref. Restitución de Inmueble Arrendado

Demandante: CONTINENTAL DE BIENES SAS

Demandado: SANDRA MILENA OCHOA ORDOÑEZ

Rad: 2020-00475-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y de su revisión el Juzgado observa que, **(i)** En el plenario no se acredita que se haya enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la misma con sus anexos al demandado (Art. 6 del Decreto 806 de 2020). **(ii)** Es indispensable que se aclare el hecho primero y tercero de la demanda relacionados con la fecha de correcta de suscripción del contrato de arrendamiento y el término de iniciación del contrato, respectivamente, que según se verifica, no corresponde a las fechas mencionada por la parte actora en su demanda. **(iii)** Se hace necesario que se aclaren los hechos y las pretensiones de la demanda relacionadas con la dirección del inmueble que es objeto de la restitución, pues la nomenclatura descrita en la demanda no coincide con exactitud con la mencionada en contrato de arrendamiento, debiendo existir plena identidad entre el inmueble objeto de arrendamiento y el efectivamente objeto de la restitución. **(iv)** Deberá la parte actora aclarar el hecho octavo de su demanda, pues se menciona que la parte demandada se encuentra pendiente del pago de los cánones de arrendamiento causados a partir del mes de mayo de 2020, sin embargo a reglón seguido solo relaciona como cánones adeudados un saldo del mes de julio de 2020 y el canon del mes de agosto de 2020. **(v)** Deberá precisarse en forma exacta todos y cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados por la parte arrendataria, señalando la fecha de exigibilidad (día, mes y año) de cada canon que se reporta adeudado. **(vi)** La apoderada de la parte actora deberá informar la manera como fue conferido el poder especial otorgado por la parte demandante; y en caso de haber sido enviado por correo electrónico, es indispensable que aporte el pantallazo del mismo, con el fin de verificar que el correo electrónico de la entidad demandante coincida con el inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio para temas de notificaciones judiciales.

Por lo tanto, este Despacho Judicial, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane cada una de las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


VIANY CAROLINA ESQUIVEL MOLINA
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 087 DE HOY 01 DE
OCTUBRE DE 2020. NOTIFICO
PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO